

PASSERIDAE

- Gorrion molinero (*Passer montanus*)
- Gorrion chillón (*Petronia petronia*)

FRINGILLIDAE

- Pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*)
- Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)
- Verderón serrano (*Serinus citrinella*)
- Lúgano (*Serinus spinus*)
- Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)
- Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)
- Piquituerto (*Loxia curvirostra*)

EMBERIZIDAE

- Escribano soteño (*Emberiza cirius*)
- Escribano montesino (*Emberiza cia*)
- Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)
- Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*)
- Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)
- Triguero (*Miliaria calandra*)

D.2.6. MAMIFEROS

VESPERTILIONIDAE

- Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)
- Murciélago orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)
- Murciélago montañero (*Hypsugo savii*)
- Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)
- Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)
- Falso murciélago común o de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
- Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus*)

MOLOSIDAE

- Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)

ERINACEIDAE

- Erizo común (*Erinaceus europaeus*)

TALPIDAE

- Topo ibérico (*Talpa occidentalis*)

MICROTIDAE

- Neverón de Gredos (*Microtus nivalis*)

SORICIDAE

- Musgano de Cabrera (*Neomys anomalus*)
- Musaraña ibérica (*Sorex granarius*)
- Musaraña común (*Crocodyrus russula*)

Musaraña (*Suncus etruscus*)

Musaraña enana (*Sorex minutus*)

MURIDAE

- Topillo de Cabrera (*Microtus cabreræ*)
- Topillo lusitano (*Microtus lusitanicus*)

MUSTELIDAE

- Comadreja (*Mustela nivalis*)
- Turón común (*Mustela putorius*)
- Garduña (*Martes foina*)
- Nutria común (*Lutra lutra*)
- Tejón (*Meles meles*)

VIVERRIDAE

- Gineta (*Genetta genetta*)

HERPESTIDAE

- Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)

FELIDAE

- Gato montés (*Felis silvestris*)

E. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORIA «EXTINGUIDAS»

E.1. SECCION FAUNA

E.1.1. PECES

PETROMYZONTIDAE

- Lamprea de río (*Lampetra fluviatilis*)

ACIPENSERIDAE

- Esturión (*Acipenser sturio*)

E.1.2. AVES

GRUIDAE

- Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)

DECRETO 38/2001, de 6 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Reglamento (CEE) 2079/1992 del Consejo, de 30 de junio, estableció un régimen comunitario de ayudas para fomentar la jubilación anticipada en la actividad agraria.

Este Reglamento fue desarrollado para su aplicación en España por el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, modificado por el Real Decreto 2286/1998, de 23 de octubre.

El Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en su artículo 55 deroga, entre otros, el Reglamento (CEE) 2079/1992 y en su consideración 23 mantiene la necesidad de fomentar el cese anticipado en la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones, teniendo en cuenta, a tales efectos, la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) 2079/92.

Los resultados de la aplicación de esta ayuda al cese anticipado en la actividad agraria ha permitido garantizar unos ingresos a los agricultores mayores de 60 años.

La sustitución de agricultores de mayor edad ha permitido mejorar la viabilidad económica de las explotaciones agrarias resultantes de la concentración de la explotación liberada por el cedente, unida a la preexistente del cesionario.

En consecuencia, manteniendo los objetivos de la normativa comunitaria, las ayudas establecidas en el presente Decreto tienen como finalidad conceder una renta a los agricultores de mayor edad que cesen en la actividad agraria, contribuyendo así a mejorar la estructura de las explotaciones resultantes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de marzo de 2001.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Condiciones Generales

El régimen de ayudas, beneficiarios, requisitos que deben reunir los cedentes, los cesionarios agrarios, los trabajadores y las explotaciones y demás condiciones del programa de cese anticipado en la actividad agraria serán, con carácter general, los establecidos en el R.D. 5/2001, de 12 de enero, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 2.º - Requisitos de los cedentes

Para tener derecho a las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria, los cedentes, además de los requisitos señalados en el artículo 4 del R.D. 5/2001, deberán acreditar su condición de agricultor a título principal durante los tres años anteriores a su solicitud de cese. Además deberán acreditar su domicilio social y fiscal en Extremadura y estar dados de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias en el momento de la solicitud de la ayuda.

ARTICULO 3.º - Requisitos de los cesionarios

Podrán ser cesionarios agrarios quienes cumpliendo las condiciones estipuladas en el artículo 5 del R.D. 5/2001, posean un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, así como las cooperativas y entidades asociativas agrarias que vienen definidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Podrán ser cesionarios no agrarios las personas o entidades que se hagan cargo de las tierras cedidas para destinarlas a usos forestales, a creación de reservas ecológicas o actividades complementarias tales como la transformación y venta directa de los productos de su explotación, actividades turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación, siempre y cuando el ejercicio de la agricultura en ellas no pueda tener lugar en condiciones de viabilidad económica satisfactorias. En cualquier caso, los cesionarios agrarios han de comprometerse a ejercer la actividad agraria a título principal, y en ambos casos, a mantener la explotación resultante de la transmisión o explotación equivalente durante un plazo no inferior a cinco años y siempre que dicho plazo cubra el tiempo que comprende desde el momento del cese del cedente a su jubilación definitiva (65 años). Si antes de transcurrir los cinco años los cesionarios tanto agrarios como no agrarios abandonan la actividad, la explotación transmitida deberá ponerse a disposición del Servicio de Transmisión para su reasignación hasta completar el periodo.

ARTICULO 4.º - Requisitos de las explotaciones

El cesionario, entre la explotación que aporta y la que recibe del cesionista, deberá reunir en un plazo máximo de dos años a partir del momento del cese, la condición de explotación prioritaria definida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

El estudio de viabilidad que para cada explotación debe realizar la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente evaluará, al menos, la mejora de la viabilidad de la explotación resultante en un periodo de cinco años.

ARTICULO 5.º - Transmisión de cedentes a cesionarios o al Servicio de Transmisión

Las transmisiones efectuadas, tanto en régimen de propiedad como en régimen de arrendamiento, se formalizarán en escritura pública.

Las transmisiones a cesionarios no agrarios podrán realizarse a través del Servicio de Transmisión autorizado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 6.º - Servicio de Transmisión

1.—El Servicio de Ayudas Estructurales de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, constituye el órgano encargado de realizar las actividades administrativas de mediación establecidas en el artículo 9.1 del R.D. 5/2001, entre cedente y cesionario, así como el órgano encargado de ejecutar las transmisiones a cesionarios no agrarios y de gestionar las tierras cedidas por el cedente en los supuestos en que proceda.

A estos efectos, el cedente suscribirá contrato de mandato con el Jefe del Servicio de Ayudas Estructurales, facultándose al Director General de Política Agraria Comunitaria para el establecimiento del modelo tipo de contrato de mandato.

2.—Los cedentes que utilicen el Servicio de Transmisión consignarán en su solicitud a tal Servicio como cesionario.

3.—El Servicio de Ayudas Estructurales realizará los trámites necesarios para la formalización del contrato de mandato, ofertando en nombre del cedente, las fincas objeto de transmisión. Se publicará con periodicidad mensual en el D.O.E. una relación de propietarios, fincas, superficies de las mismas, términos municipales en que se localizan y régimen en que se oferta la transmisión, así como los derechos, cuotas, cantidades de referencia y concesiones administrativas. Esta relación se expondrá en las Oficinas Comarcales correspondientes, así como en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos donde se ubiquen las fincas y en los de las localidades limítrofes.

4.—En ningún caso el contrato de mandato podrá implicar la cesión a terceros de las fincas o derechos a que se refiere el punto anterior sin la conformidad del cedente.

5.—Formalizada la transmisión con el consentimiento del cedente, se hará pública por los mismos medios establecidos en el punto anterior.

ARTICULO 7.º - Tramitación, propuesta de resolución y propuesta de pago de las ayudas

1.—La tramitación, propuesta de Resolución y propuesta de pago de las ayudas corresponderá al Jefe del Servicio de Ayudas Estructurales de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

2.—Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en las Oficinas Comarcales Agrarias, Centros de Atención Administrativa y en los restantes lugares y por cualquiera de los procedimientos regulados por la Ley 30/1992.

3.—La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente determinará por Orden los modelos de solicitud y la documentación aneja a presentar para acreditar los requisitos exigidos.

4.—Se establece un plazo de seis meses para resolver, contados desde la presentación de las correspondientes solicitudes.

5.—Si los interesados no hubieren recibido resolución en plazo, sus solicitudes se podrán entender desestimadas.

6.—El pago de la ayuda se hará efectivo dentro del mes siguiente al de la fecha de certificación, teniendo efectos económicos desde la fecha de la citada certificación.

7.—Los criterios objetivos de selección que establece esta Comunidad Autónoma de Extremadura, son:

a) Cedente:

1.—De mayor a menor edad.

2.—Explotación prioritaria.

b) Cesionario:

1.—Parentesco familiar.

2.—Joven agricultor de primera instalación.

3.—Edad de menor a mayor.

4.—Lugar de residencia con respecto a la explotación.

ARTICULO 8.º - Financiación de las ayudas

La Comunidad Autónoma de Extremadura participará en la financiación de las Ayudas, en el mismo porcentaje en que lo haga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con un máximo de un 50% de la parte no financiada por el FEOGA en su sección garantía.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 75/1997, de 17 de junio, que establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 5 de noviembre de 1997, por el que se regula las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los expedientes presentados al amparo del Decreto 75/1997, de 17 de junio, y que no hayan sido resueltos a la entrada en vigor

del presente Decreto, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en aquél.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—La concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto se regirá, en lo no contemplado en el mismo, por lo dispuesto en el R.D. 5/2001, de 12 de enero, y demás disposiciones reguladoras del régimen general del cese anticipado en la actividad agraria, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio económico.

SEGUNDA.—Por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se dictarán las normas precisas para el mejor desarrollo de este Decreto.

TERCERA.—Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, para resolver los procedimientos que en este Decreto se regulan.

CUARTA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 6 de marzo de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 2001, por la que se modifica la Orden de 13 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Gata-Hurdes».

Por orden de 13 de marzo de 2000 (DOE n.º 33, de 21 de marzo de 2000) se aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen «Gata-Hurdes», redactado por el Consejo Regulador Provisional.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.5 del Reglamento 2081/1992, y una vez que se ha procedido la remisión a la Comisión Europea de la solicitud de registro, procede modificar el apartado 2.º del artículo 1.º de la referida Orden, con el fin de adap-

tarlo a la legislación comunitaria vigente en materia de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas.

Asimismo, realizadas determinadas observaciones al Reglamento, por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, en su sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2000, acordó la incorporación de éstas, modificando, en consecuencia, el citado Reglamento y solicitando su aprobación por parte de esta Consejería.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se modifica el apartado 2.º del artículo 1.º de la Orden de 13 de marzo de 2000, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Se autoriza la Denominación de Origen Protegida “Gata-Hurdes” y se aprueba con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento 2081/1992, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida “Gata-Hurdes”, redactado por el Consejo Regulador Provisional, cuyo texto se inserta como Anexo de la presente Orden».

ARTICULO 2.º - Se modifican los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 3.2. Donde dice:

«...aprobará el Manual de Calidad y Procedimiento elaborado por...»

Debe decir:

«...aprobará el Manual de Calidad elaborado por...»

Artículo 13.2. Donde dice:

«...Manual de Calidad, Manual de Procedimientos y otros documentos internos del Consejo Regulador, sobre condiciones...»

Debe decir:

«...Manual de Calidad, sobre condiciones...»

Artículo 44. Donde dice:

«...en los cinco años anteriores»

Debe decir:

«...en el año anterior».

DISPOSICION FINAL.—La presente Disposición entrará en vigor el